



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de mayo del dos mil veintitrés

Proceso	Extraproceso – Entrega de Inmueble
Solicitante	ALBERTO ALVAREZ S S.A.
Solicitados	NATALIA VANESSA GOMEZ RENTERIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00672 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 1363

En virtud del acuerdo alcanzado entre ALBERTO ALVAREZ S S.A con NIT. 890.904.169-5 arrendador y en calidad de arrendataria NATALIA VANESSA GÓMEZ RENTERÍA C.C. 1.214.716.344, actual tenedora del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 00566 del día 17 de febrero de 2023 y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por la señora DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, en calidad de Jefe Unidad de Conciliación en Derecho en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la a Carrera 52 No. 55-17, Edificio Leonor - Ciudad Medellín -Antioquia, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la entrega al arrendador ALBERTO ALVAREZ S S.A con NIT. 890.904.169-5, del bien inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 55-17, Edificio Leonor - Ciudad Medellín –Antioquia, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocado ALBERTO ALVAREZ S. S.A con NIT. 890.904.169-5 arrendador y en calidad de arrendataria NATALIA VANESSA GÓMEZ RENTERÍA C.C. 1.214.716.344, actual tenedora del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 00566 del día 17 de febrero de 2023, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7d498cc41c079286a3839e34d0ca716c6bd10635f5cabfe75f2a2e9f438aa**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	TEGA ELECTRODOMESTICOS S.A.S. con NIT. 900.141.508 -9
Demandados	LEONARDO DE JESUS SALAZAR RIVERA con C.C 1037236889 CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ CARDONA C.C 1037236473 NUBIA ESTELLA SALAZAR LÓPEZ C.C. 42840700
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00665-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que devenga la señora CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ CARDONA identificada con C.C 1.037.236.473, al servicio de Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, identificada con NIT 811037130-1.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que devenga la señora NUBIA ESTELLA SALAZAR LÓPEZ identificada con C.C 42.840.700, al servicio de Municipio del Peñol con NIT 890980917-1.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$8.864.622,384. Ofíciase en tal sentido.



CUARTO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada NUBIA ESTELLA SALAZAR LÓPEZ identificada con C.C 42.840.700, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-124236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a NUEVA EPS. con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor LEONARDO DE JESUS SALAZAR RIVERA con C.C 1037236889. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026eb939c969cee8d3cbfddbbe4c176226f0d3c858f7430c9fc9e5dfac856832**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890907489-0
Demandados	JHONNY HUMBERTO MARÍN GIL CON C.C.1152451900 ANA MARÍA ORTIZ CALLE CON C.C.32259870
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00640-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156, 344 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del 30% del salario que devenga el señor JHONNY HUMBERTO MARIN GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.451.900, al servicio de D1 SAS con NIT.900276962.
Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del 30% que devenga la señora ANA MARIA ORTIZ CALLE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.259.870, al servicio de D1 SAS NIT 900276962.
Oficiese en tal sentido.

El límite de la medida es de \$28.000.000

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5749697a4d387470b89ab183b33f3e103c67afa51b4ad295ab7824ccd6adec10**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
DEMANDANTE	Sociedad Dislicores S.A.S
DEMANDADOS	Cooperativa Consumo
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00661 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1353
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo Singular incoado por Sociedad Dislicores S.A.S en contra de Cooperativa Consumo, solicitando se libre mandamiento por concepto de

- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00383526 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$6.495.987), con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00383525 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.447.162) con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00389257 por un saldo de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.597.135) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00661 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00389253 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.946.637) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00389256 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.138.283) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00389254 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$6.766.623) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00389255 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.717.499) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388318 por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$793.338) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388317 por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.179.807) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388322 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$4.558.140) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388996 por un saldo de UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$1.712.711) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388367 por un saldo de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.752.503) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388320 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.782.675) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388366 por valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$4.073.315) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388319 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.555.036) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00389258 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.530.885) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388321 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.788.024) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00388332 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$6.914.203) con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00390862 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$4.449.600) con fecha de vencimiento 4 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00393065 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.660.834) con fecha de vencimiento 8 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00393066 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.352.291) con fecha de vencimiento 8 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00393064 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$656.677) con fecha de vencimiento 8 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00395751 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.929.738) con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00395750 por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.250.585) con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00395752 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.949.546) con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00395747 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.502.952) con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00395748 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.760.095) con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00395753 por un saldo de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.933.998) con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00396665 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.838.956) con fecha de vencimiento 15 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00396690 por valor de SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$708.292) con fecha de vencimiento 15 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00396691 por valor de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$10.053.805) con fecha de vencimiento 15 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00398188 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.576.048) con fecha de vencimiento 16 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00399239 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.556.695) con fecha de vencimiento 19 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00399241 por un saldo de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.394.887) con fecha de vencimiento 19 de enero de 2023.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00399263 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.445.338) con fecha de vencimiento 19 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00399242 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.515.594) con fecha de vencimiento 19 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00399094 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.846.835) con fecha de vencimiento 19 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00398761 por un saldo de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$3.270.560) con fecha de vencimiento 19 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00399993 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.313.249) con fecha de vencimiento 20 de enero de 2023.
- ✓ Factura electrónica de venta FV2-00400538 por valor de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$726.993) con fecha de vencimiento 21 de enero de 2023.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que el demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, por facturas electrónicas de venta antes enunciadas, pretensiones que sumadas en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 17 de mayo de 2023, determina que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$157.443.531,00, más los intereses de plazo por la suma de \$21.724.690,10, para un total \$179.168.221,10.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada por Sociedad Dislicores S.A.S en contra de Cooperativa Consumo, a los Señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547d7411c368487fe34edfe63bf115d72a5427661146f78b0752fb743f9c1030**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de mayo del dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JAIRO ARTURO VALLE TORRES
Radicado	05001-40-03-015-2023-00664 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1355

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor JAIRO ARTURO VALLE TORRES, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 8° DE*
BJL



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN),
ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, JAIRO ARTURO VALLE TORRES, esto es, Carrera 103 C N° 61 AA- 28, Vallejuelos, Barrio Robledo, Medellín, Antioquia, dirección correspondiente a la Comuna 7 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor JAIRO ARTURO VALLE TORRES, a *El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447237c7248cc3f01a323d7963040a7cec9ae22dd92bddd96f621ffc5b828a1a**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A.
Demandados	LAVADOS BASICOS S.A.S Y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1282
Radicado	05001-40-03-015-2023-00639 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A. en contra de LAVADOS BASICOS S.A.S Y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y cinco millones doscientos veintisiete mil ochocientos setenta y seis pesos M.L. (\$35.227.876), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado DARIO POSADA CASTRO identificado con la C.C. N° 98.571.833 y T.P. N° 88.049 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9b4b4b9845b4a5d2d45807f6b525f4fc9a77d4b7d299b4b0f7e90d6a883f6**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Con Nit: 890.906.852-7
Demandada	Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694
Radicado	05001 40 03 015 2023-00675 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1365

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, 392124., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Con Nit: 890.906.852-7 y en contra de Adolfo de Jesús Pérez Burgos con C.C. 1.128.278.694, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$1.589.882), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 392124, más los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley
y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día
07 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la
obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde85f81979be3ef254f3f05c391f272a8f998b4ed30d21b58127b79836ae16**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	AVACREDITOS SA
Demandado	JUAN EUDES CARDONA URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2023-00600 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1364

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve de mayo del año dos mil veintitrés y notificado por estados el diez de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente Aprehensión, instaurada por AVACREDITOS S.A. y en contra JUAN EUDES CARDONA URIBE.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2966a93f1218d4e5e2573777446ca1841328178ab5f28b2a068c83b64e268e47**

Documento generado en 23/05/2023 06:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de mayo del dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. UNICOR
Demandado	HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00667 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1361

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. donde se acredite la calidad de JOSE ORLANDO GONZALEZ RIAÑO
2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción y contra quien pretende se libre mandamiento de pago.
5. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. UNICOR en contra de HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c5f13253fe8093edeb6cade5f27fc5e5b5f77a7487cbb9c1f4d40bebbe8a60**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA NIT 890.900.841-9
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO C.C. 1.037.588.126
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00695 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1349

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COMFAMA con NIT. 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado CARLOS FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO C.C. 1.037.588.126, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS M.L. (\$5.441.227), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 27-07-2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, sobre la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$4.998.822)

HECHOS

PRIMERO: CARLOS FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO, identificado con Cedula No 1037588126 actuando en nombre propio, suscribió incondicionalmente a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9, un (1) título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a COMFAMA.

SEGUNDO: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Veintisiete Pesos (\$5441227=).

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de Cuatro Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$4998822=), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 27 de julio de 2022 y de vencimiento el día 28 de julio de 2022 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: De conformidad con la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento declaro que el título valor con la carta de instrucciones original, fue diligenciado y está bajo custodia de la demandante, el cual se aportaría al proceso en caso tal de ser requerido.

SEXTO: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. El pagaré objeto del recaudo.
2. Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
3. Escritura Pública Poder No. 291 Natalia Hurtado García vigencia 04-08-2022.
4. Escrito de medidas previas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de COMFAMA con NIT. 890.900.841-9 en contra de CARLOS FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO C.C. 1.037.588.126.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
- 4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(05) de octubre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COMFAMA con NIT. 890.900.841-9 en contra del demandado CARLOS FERNANDO SALDARRIAGA RESTREPO C.C. 1.037.588.126, por la siguiente suma de dinero:

A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS M.L. (\$5.441.227), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 27-07-2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, sobre la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$4.998.822).

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COMFAMA con NIT. 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 643.209, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545df18d042e8d95a77923a0ae4c75d55890cc132fe27c06be684f523b304fcf**

Documento generado en 23/05/2023 07:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitantes	María Judith Gil Pino y otros
Causante	Jairo de Jesús Bolívar Cano
Radicado	05001 40 03 015-2023-00560-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1356

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal del señor Jairo de Jesús Bolívar Cano, fallecido el 16 de julio de 1986, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.413.390, que contrajo mediante matrimonio católico con la señora María Judith Gil Pino.

SEGUNDO: Se reconoce a la señora María Judith Gil Pino, como cónyuge sobreviviente del causante y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se reconocen como herederos a Dora Estella Bolívar Gil, Gloria Emilsen Bolívar Gil, Jairo Bolívar Gil, Leonel Alberto Bolívar Gil y Luz Elena Bolívar Gil, quienes son hijos del causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: Se ordena notificar a los siguientes herederos conocidos, quienes actúan en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el presente proceso: Mauricio Alejandro Bolívar Gil, Rosa Elvira Bolívar Gil, Sandra Milena Bolívar Gil. Lo anterior, para efectos del artículo 492 del Código General de Proceso. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

QUINTO: Se requiere al apoderado de las partes interesadas en el presente proceso liquidatario, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue a este despacho Registro Civil de Nacimiento de la señora Gladys Patricia Bolívar Gil, de conformidad a lo indicado en el artículo 489, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se requiere al apoderado de las partes interesadas que previo a ordenar emplazamiento y teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda enuncia que presentó derecho de petición ante la Registradora Nacional del Estado Civil, solicitando información del Registro Civil nacimiento y defunción de la señora Ángela Beatriz Bolívar Gil, proceda allegar respuesta de dicha solicitud a este juzgado, para lo pertinente.

SÉPTIMO: No se procede a la solicitud de embargo sobre el bien inmueble solicitada por el apoderado de las partes interesada en el presente proceso, como quiera que tal y como fue enunciado en la demanda, dicho inmueble no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9977233a9b6875c297f500390409cadbafab0acd7eb2f04f30167f432d3858**

Documento generado en 23/05/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANDRÉS GALEANO SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01022 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Una vez ejecutoriado el auto que antecede del pasado 27 de febrero hogaño, donde se incorporó contestación de la demanda, y en virtud de ello, se tuvo notificado por conducta concluyente al aquí demandado Miguel Andrés Galeano Sánchez a través de su apoderado judicial, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar, este Despacho procederá con la etapa procesal correspondiente.

Pues bien, dado que el apoderado del demandado en la contestación presentada se opuso a las pretensiones de la demanda impetrada y formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea02b62cafff25e004e199e5a46b1aa4f4d9a0198ddee26916b98c7ea926905**

Documento generado en 23/05/2023 06:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación personal	04	01	\$7.000
Agencias en Derecho	10	01	\$730.198
Total Costas			\$2.897.407

Medellín, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera JFK
Demandado	Andrés Felipe Areiza López Santiago Areiza López
Radicado	05001-40-03-015-2022-00085-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$2.897.407) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238cdfdbb3f3ef5194fc3bef777abd556c61368d295bd14374dd3f60c1ade0ec**

Documento generado en 23/05/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER RESTREPO FERNÁNDEZ C.C. 3.379.416
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00308 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1358

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado JOHN ALEXANDER RESTREPO FERNÁNDEZ C.C. 3.379.416, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UNOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$38.501.184) por concepto de capital representado en el pagaré No.18703680000225. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: JOHN ALEXANDER RESTREPO FERNANDEZ suscribió (eron) a favor de la sociedad BANCO POPULAR S.A. un título valor pagaré N.º 18703680000225 el cual fue diligenciado por un valor de \$44.200.000 el cual incorpora las obligaciones N° 18703680000225.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: El (los) demandado (s) se obligó (aron) a pagar al BANCO POPULAR S.A. el crédito incorporado en el pagaré N. ° 18703680000225 en la ciudad de MEDELLÍN con vencimientos ciertos y sucesivos en 99 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 y así sucesivamente los 5 de cada mes, hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO: El (los) demandado (s) mediante abonos redujo (eron) la obligación a la suma de \$38.501.184.

CUARTO: El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 5 DE AGOSTO DE 2021.

QUINTO: El (los) demandado (s) facultó (aron) al BANCO POPULAR S.A. para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga para con el Banco, ya sea de las cuotas del principal o de los intereses, hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el (los) pagaré (s) N. ° 18703680000225 para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios.

SEXTO: Que el BANCO POPULAR S.A. haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada entre el Banco y el demandado y, en virtud del incumplimiento señalado anteriormente, declara mediante la presente demanda de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato del (os) pagaré (s) más sus intereses, costas y demás accesorios, desde el incumplimiento de la obligación esto es PAGARÉ N.º 18703680000225 desde el 5 DE AGOSTO DE 2021.

SÉPTIMO: El (los) documento (s) base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de JOHN ALEXANDER RESTREPO FERNANDEZ, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P. y 793 del C de Co., y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

además reúnen los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

OCTAVO: El BANCO POPULAR me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El (los) título (s) valor (es) N.º 18703680000225.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Los documentos aducidos como pruebas.
4. Poder para actuar.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9 en contra de JOHN ALEXANDER RESTREPO FERNÁNDEZ C.C. 3.379.416.

De cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 24 de octubre de 2022, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 10 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9 en contra del demandado JOHN ALEXANDER RESTREPO FERNÁNDEZ C.C. 3.379.416, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UNOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$38.501.184) por concepto de capital representado en el pagaré No.18703680000225. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.883.837, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eaa685a2ad9f33aede4efb1b959bda7c83b7060bf8e738550c6794f5211bdc**

Documento generado en 23/05/2023 07:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA CIFUENTES RIVERA C.C. 1.017.163.253 JUAN FELIPE BETANCOURT RODRIGUEZ C.C. 1.020.438.969
DEMANDADO	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH CON C.C. 1.036.607.998
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01013 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 11 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado LUIS ANTONIO EGEA ELJACH, con resultado positivo. Sin embargo, la misma no será tomada en cuenta por el Despacho, puesto que, en el cuerpo del correo enviado se plasma de forma errada el término que tiene el demandando para ejercer el derecho a su defensa, entendiéndose que por ser un proceso ejecutivo el termino de ley son diez (10) días para la contestación de la demanda, y no de veinte (20) días como se dijo en el cuerpo del correo enviado, a saber:

Según lo dispuesto en el citado Auto, usted dispone de veinte (20) días contados a partir de su notificación para que realice el pronunciamiento a que hubiere lugar, referenciando el radicado correspondiente, a la siguiente dirección de correo electrónico:

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del demandado, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32cfb859cc546a17a54f18f00c337ebc6b95c4de9ffa8ae2e5918b522f150b**

Documento generado en 23/05/2023 06:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEX ALBERTO MORALES CÓRDOBA
DEMANDADO	CECILIA DE JESÚS LONDOÑO ARIAS
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00793 00
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de la demandada Cecilia de Jesús Londoño Arias, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb**d658c441576da6abaf027fb**d**77a28b35c5f676738947eb**aa**790cb6604516**fe**

Documento generado en 23/05/2023 07:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO TARAZONA MONTOYA CC. 80.925.967
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00017 00
ASUNTO	REQUIERE EPS SANITAS

En atención al memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante se pronuncia sobre el auto del pasado 09 de febrero hogaño, donde se le requirió previo desistimiento tácito, solicitando se vuelva a oficiar nuevamente a la EPS SANITAS S.A., puesto que, aporta constancia del envío del oficio donde se le solicita información sobre el aquí demandado. El Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de la EPS SANITAS S.A respecto al oficio N° 229 del 24 de febrero de 2022, el cual fue enviado en sus oficinas tal como figura en constancia anexa al expediente. Por lo anterior, se ordena requerir POR PRIMERA VEZ a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed510f2071a5438bc264fc40f7539a4fb9c4a99f1b77c25d5294e93d9bd8ec**

Documento generado en 23/05/2023 07:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMES MENA ABADIA
DEMANDADO	JORGE FREDY ÁLVAREZ BARRIENTOS
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00925 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memoriales que anteceden, visibles en archivos pdf Nros 13 y 14 respectivamente del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación personal al aquí demandado JORGE FREDY ÁLVAREZ BARRIENTOS, con resultado positivo. Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, la parte demandante no está cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., tal como se le indicó en auto que antecede, es decir, previo a realizar el envío de la notificación por aviso, la parte demandante deberá agotar el trámite del artículo antes descrito, realizando en primer lugar la citación para la diligencia de notificación personal, aportando las guías de recibo debidamente cotejadas por la empresa de correo certificado, así como el formato de citación donde vayan consignados los datos exigidos en el artículo 291 del C.G.P. Una vez efectiva dicha citación, se procederá con la notificación por aviso tal como lo estipula el artículo 292 del código general del proceso. Lo anterior, por tratarse de una dirección física.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del demandado, tal como se estipula en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22921d7f5630285c62aad62acab02ad1877e59eeb3e83602f2b4b1e6b210da16**

Documento generado en 23/05/2023 07:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Toda
que en

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ
Demandado	CARLOS ANDRES PEREZ GAÑAN
Radicado	05001-40-03-015-2021-00616 -00
Asunto:	Levanta medida

vez,
el auto

interlocutorio No 1762 de fecha 06 de octubre de 2022, donde se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el numeral segundo, se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro solo del derecho real de dominio de la matrícula inmobiliaria número (01N-5426742) que posea el demandado CARLOS ANDRES PEREZ GAÑAN, faltando levantar la medida que recae sobre el número de la matrícula inmobiliaria (01N-5426754), así las cosas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5426754, parqueadero 5 Semisótano ubicado en la Carrera 50 A 23 A-25 Edificio Bonanza del Norte P.H. Bello - Antioquia, de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS PEREZ GAÑAN, identificado con C.C. 15.372.624, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11549f366fe514f8ee11a1424c2967765e2e399667e59ef0d4a7a479f4240ff7**

Documento generado en 23/05/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	ESTEBAN PALACIO AGUILAR EDGAR EULICER ARIAS SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00945 00
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los demandados Esteban Palacio Aguilar y Edgar Eulicer Arias Sánchez, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113d203cad7f5ea6e1fb90a47fa29eab04824f76501619447453735811339217**

Documento generado en 23/05/2023 07:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
Demandado	LIZ VERONICA SOTO QUIROZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00120 -00
Asunto	No Accede a Terminación, requiere.

Teniendo en cuenta los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre la terminación del proceso por pago, advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto si bien es cierto que se llegó a un acuerdo entre las partes, de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En orden a lo anterior, si es voluntad de las partes terminar el presente asunto por una de las formas previstas en el Código General del Proceso, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 461 de esa obra.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0838a728e2adda4a2e7c7134f076f28566a84a7a41fd350f0c5cfb10c1138bfc**

Documento generado en 23/05/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Interrogatorio de parte
SOLICITANTES	Jaime Alberto Ortiz González C.C.71.614.915 José Sergio Tamayo Echeverri C.C. 70.563.681
CONVOCADOS	Juan Carlos Trujillo Barrera C.C.71.617.098 Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6
RADICADO	0500014003015-2023-00346 00
DECISIÓN	Incorpora Incapacidad / reprograma fecha para el Interrogatorio

En vísperas de la celebración de la audiencia inmersa de la cual se practicaría la prueba anticipada de interrogatorio de parte, con destino a esta Dependencia Judicial se arribó memorial en el cual el Dr. Iván Darío Zuluaga Pimienta, puso en conocimiento un poder especial en su favor conferido por el convocado Juan Carlos Trujillo Barrera y posteriormente una excusa por medio de la cual justificaría su inasistencia a la práctica del Interrogatorio en virtud de una incapacidad médica, emitida por el galeno Alexander Martínez Rúa.

Con motivo en tal información, el Despacho al establecer la conexión virtual informó de la circunstancia sobreviniente al apoderado judicial de la parte solicitante o convocante, quien al enterarse de la circunstancia oportunamente procedió a solicitar reprogramación de la diligencia de práctica del interrogatorio y peticionando realizara de manera conjunta a los tres convocado por asepsia en la práctica de la prueba anticipada; hechos que posteriormente recalcó mediante memorial al Despacho de fecha 19 de mayo del 2023 a las 2:14 PM obrante a archivo 16 y remitida con copia a la parte convocada.

Al tenor de lo anterior, el apoderado judicial del convocado Juan Carlos Trujillo Barrera mediante memorial posterior recibido a las 2:22 PM, indicó que no resulta procedente la solicitud de reprogramación del apoderado convocante, toda vez que, según su dicho, presume la mala fe de los convocados al no agotar en interrogatorio frente a las personas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

morales convocada y posteriormente frente al convocada persona natural quien es el único que se excusa de su no asistencia.

De conformidad con lo anterior el Despacho considera que, por principios de unidad, inmediación de la prueba y celeridad del proceso, los reparos elevados por el apoderado del convocado Juan Carlos Trujillo Barrera, no son de recibo frente a la práctica fraccionada de la prueba; y si bien se accederá a la reprogramación en virtud de la incapacidad de su poderdante, debidamente acreditada, ello devendrá ineluctablemente en el aplazamiento de la práctica de la prueba frente a los dos convocados adicionales, propendiendo así el Despacho por la sana ejecución del interrogatorio de parte y el cumplimiento de los fines de la prueba anticipada rogada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la práctica fraccionada del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del convocado Juan Carlos Trujillo Barrera de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa médica del convocado Juan Carlos Trujillo Barrera, para no asistir a la diligencia, la cual fue presentada previamente a la realización de la audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, REPROGRAMAR audiencia, para practicar las actividades previstas en los artículos 203 del C.G. del P, en fecha del 07 de junio del año 2023, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones designadas para tal fin, esto es, en el Edificio José Félix de Restrepo, Carrera 52 No. 42 – 73, piso 15, oficina 1501 o en su caso en la sala de audiencia número 16 del piso 14 del mismo edificio antes indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Iván Darío Zuluaga Pimiento portador de la TP 224.496 del CSJ para representar los intereses del convocado Juan Carlos Trujillo Barrera, de conformidad con el poder especial conferido y el art. 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a633523bc13f85f61ae45716fc3dc0068060edd3e60ccca870754eb8a2718bac**

Documento generado en 23/05/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT 890907489-0
DEMANDADO	JOHN FREDY RUIZ CC.98.622.973 MÓNICA ALEXANDRA OTALVARO OCAMPO CC.1.036.603.511 JHON ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ CC. 1.040.747.573
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00969 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memoriales que anteceden, visibles en archivos pdf Nros 19 y 20 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado JOHN FREDY RUIZ, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes e intente la notificación del demandado en cuestión en una dirección distinta y en debida forma, tal como se ordenó en el numeral tercero y cuarto del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0948c8613ac6fc163929c8423aa453a67a8df32fdcc8a9a779ac141327aa851**

Documento generado en 23/05/2023 06:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal de representación aparente
SOLICITANTES	Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A. – A&S S.A.
CONVOCADOS	Mercado la Strada S.A.S. En Liquidación Mercados Gastronómicos S.A.S
RADICADO	0500014003015-2021-00534-00
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante previo a resolver la solicitud de Desistimiento.

Obrante a archivos 30 y 31 del cuaderno principal reposan dos memoriales en los cuales tanto el apoderado de la parte demandada, como la apoderada de la parte demandante elevan a instancia una solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, coadyuvada por la parte demandada para la abstención de la condena en costas.

Ahora, analizado por completo el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 315 del CGP *“QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”* Da cuenta el Despacho que la apoderada judicial Viviana P. Vergara Hernández no ostenta la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior se Requiere a la Parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva, acreditar la facultad expresa para desistir en favor de la apoderada, conferida por la so Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A. – A&S S.A. o se eleve un nuevo memorial en la que la parte disponga mediante su representante legal del derecho litigioso, informando el desistimiento de las pretensiones, so pena de decretar el Desistimiento tácito de la presente contienda judicial, se levanten las medidas cautelares de ser el caso y se condene en costas procesales, de conformidad con el Art 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae99a5f79d179f4dcdccb52776b0f10eb2e7f3b22ffe77a08b726b0c344b3775**

Documento generado en 23/05/2023 06:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA
Demandado:	JOHANA CRISTINA MEJIA GARCIA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00919 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado DILSON PUERTA MORENO, como apoderado de la parte demandada JOHANA CRISTINA MEJIA GARCIA, se deja constancia que el abogado aporta telegrama y comunicación enviada a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bbc37c618ee8343e177bac9b0a1384a05fcbd5a64c1c5c2bc9b2b24ccec5ef**

Documento generado en 23/05/2023 06:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia Secretarial: Sr. Juez, por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, me permito informarle que hoy 23 de mayo del 2023, se allegaron dos memoriales a instancia elevados tanto por la parte demandante como demandada, en el cual dan cuenta de un acuerdo de pago de la obligación pretendida en fecha del 27 de abril del 2023, motivo por el cual solicitan la suspensión del proceso por 4 meses o que es lo mismo hasta el 1 de septiembre del 2023.

De conformidad con lo anterior, le pongo de presente que posterior a sus designios, me comunique con ambas partes para informarles la no realización de la audiencia en virtud de la solicitud.

Sírvase proveer

Santiago Hernández Mejía
Oficial Mayor

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	Lina María Ochoa Figueroa CC 1.037.583.187
DEMANDADO	Jhoana Cristina Mejía García CC 1.035.418.972
RADICADO	050014003015-2019-00919-00
DECISIÓN	Accede a suspender el Proceso / No realiza Audiencia / incorpora Abonos

Obrantes a archivos 38 y 39 del cuaderno principal reposan dos memoriales provenientes de la demandada Jhoana Cristina Mejía García directamente y de la apoderada judicial de la demandante Lina María Ochoa Figueroa, en el cual ponen de presente al Despacho un acuerdo de pago que se extiende primariamente hasta el 1 de septiembre del 2023 y de ahí en adelante conforme el comportamiento de pago se estandariza nuevamente.

De acuerdo a lo anterior ambas partes solicitaron de manera separada la suspensión del proceso desde la fecha y hasta por cuatro meses, esto es hasta el 1 de septiembre del 2023, fecha en la que se cumplirá lo acordado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De conformidad con los supuestos fácticos, contempla el código adjetivo civil en su ARTÍCULO 161. *“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende de inmediato el proceso judicial y hasta el 1 de septiembre, inclusive, motivo por el cual la diligencia dispuesta para hoy no se realizará y una vez, reanudado el proceso, conforme las estipulaciones de las partes respecto a la obligación, se reprogramará la diligencia.

Por otra parte, se incorporan abonos a la obligación denunciados por la parte demandante, los cuales obran a archivo 40 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, desde el 23 de mayo y hasta el 1 de septiembre hogaño, ambas fechas inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORA abonos a la obligación denunciados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia y serán tenidos en cuenta en la oportunidad legal si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1250f9775894f5c623981be62a52b59e170c850249cd6198c1d2358b47dab981**

Documento generado en 23/05/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR CON NIT:890.981.395-1
DEMANDADO	DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ C.C. 1.026.137.118 Y ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ C.C. 1.026.145.066.
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01136 00
ASUNTO	REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, mediante el cual allega constancia de no notificación a los demandados Darwin Alexis Vélez Ruiz y Ana María Herrera Hernández, con fecha del 17 de febrero de 2023, cuya observación es “*dirección no existe*”

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para allegue la constancia de la citación a los demandados Darwin Alexis Vélez Ruiz y Ana María Herrera Hernández en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en las normas precitadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4a5208698f8b1bf322bdb435c3b4c6b0826a65d3e7a8a6024055079860f66**

Documento generado en 23/05/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandada	CHRISTIAN DAVID VARGAS LOPEZ con C.C. 8.164.924
Radicado	05001-40-03-015-2023-00616 -00
Providencia	A.I. N°
Asunto	Libra Mandamiento De Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4 y en contra CHRISTIAN DAVID VARGAS LOPEZ con C.C. 8.164.924, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$48.755.975), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 8164924, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$4.412.870), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificado con la C.C. N° 43'159.476 y T.P. N° 122.681 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2707c8baea15857aa6a03270a614c99b24909f5e4345a065c8526d99e1bed087**

Documento generado en 23/05/2023 06:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandados	CHRISTIAN DAVID VARGAS LOPEZ con C.C. 8.164.924
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-00616-00

PRIMERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado CHRISTIAN DAVID VARGAS LOPEZ con C.C. 8.164.924. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d952498a68a6ecd6eb9780c19bce8152d4fc2c8e7b2fef15858858532c39554f**

Documento generado en 23/05/2023 06:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA COMUNA CON NIT 890985077-2
Demandados	JASON DAVID GARCÍA FREYLE CON C.C 1.067.948.928 Y EDER DAVID GARCIA FREYLE CON C.C 1.067.955.793
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00655-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO en un 30%, del salario que devenga el señor JASON DAVID GARCIA FREYLE con C.C 1.067.948.928 quien labora a órdenes de MULTIENLACE SAS NIT 811008963.
Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 5.000.000
Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de oficiar a EPS SALUD TOTAL, para que informe los datos del demandado EDER DAVID GARCIA FREYLE

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0cae3c0aed26e2afe2f7009acc6450c722d1cd53f4a98dd436b46d16a3348e**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890981395-1
Demandado	EDWIN ORLANDO CORREA ZAMORA con C.C 71.758.467
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00662-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156, 344 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa WDY267, modelo 2015, propiedad del demandado EDWIN ORLANDO CORREA ZAMORA identificado con C.C 71.758.467.
Ofíciase en tal sentido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5549cda84c11da150939e6d52c8978c6e3eb5b58f8c1ed8162a879c337828**

Documento generado en 23/05/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 025 2023-00647 - 00
Decisión	Inadmite demanda.

En el estudio de la presente demanda, el Despacho advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. Gral. Del Proceso, razón por la cual se deberá cumplir con lo siguiente so pena de rechazo;

- 1. Deberá indicar el lugar de cumplimiento de la obligación de las facturas, con el fin de determinar la competencia territorial en razón del lugar de cumplimiento de la obligación
- 2. Indicará con claridad la competencia territorial para demandar, toda vez que en el libelo de la demanda se indica que este despacho es competente en razón del numeral 1ero del artículo 28 que hace referencia a la competencia territorial por el domicilio del demandado, cuando en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio del demandado es Pueblo rico, Antioquia.

Faltando los requisitos enunciados, se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva, para que en un término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada, (Artículo 90 del C.G. del P.), a su vez deberá aportar copia del lleno de los requisitos para traslado y archivo.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso, para que en un término de cinco (5) días, se subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada, (Artículo 90 del C. G. del P.), a su vez deberá aportar copia del lleno de los requisitos para el archivo, según la parte motiva.

SEGUNDO: Con el fin de tener una mayor claridad de la demanda, deberá realizar una reproducción de la misma, en donde se subsane los anteriores requisitos y se allegará copia para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICA POR ESTADOS N° _____ EL PRESENTE AUTO
EL DÍA _____ FIJADO A LAS 8:00 AM.
MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a5c62c7e2d855120c4cee24dae24259a9f7e47f2031d7712294006148de74c**

Documento generado en 23/05/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. con NIT 811.022.688 - 3
Demandada	FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ con 035914892 DIANA CATALIA RUA ZAPATA con 1035913693
Radicado	05001 40 03 015 2023-00676 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1357

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 500115003329, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. con NIT 811.022.688–3 en contra de FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ con 035914892 y DIANA CATALIA RUA ZAPATA con 1035913693, por la siguiente suma de dinero:

A) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$8.424.610) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1035914892, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 202. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S identificada con NIT 901.433.892-1 para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49b2925485b9c12ed36bd183a049d6b3f40b161bffa887b30d31dbb0d12081**

Documento generado en 23/05/2023 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890907489-0
Demandados	JHONNY HUMBERTO MARÍN GIL CON C.C.1152451900 ANA MARÍA ORTIZ CALLE CON C.C.32259870
Radicado	05001 40 03 015 2023-00640 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1347

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890907489-0 en contra de JHONNY HUMBERTO MARÍN GIL CON C.C.1152451900 y ANA MARÍA ORTIZ CALLE CON C.C.32259870, por la siguiente suma de dinero:

- A) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$16.954.669), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1051185, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto de 2022, reajustados mes a mes según las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO RUA identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 98.773.775 y T.P. 256328 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso para el cobro judicial que consta en el pagaré No.1051185 .

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88157ce5b78981bb0414d7b08e763246ddb6f8f362238ea82594bf716ce1b50**

Documento generado en 23/05/2023 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA COMUNA CON NIT 890985077-2
Demandada	JASON DAVID GARCÍA FREYLE CON C.C 1.067.948.928 Y EDER DAVID GARCIA FREYLE CON C.C 1.067.955.793
Radicado	05001 40 03 015 2023-00655 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1350

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 14099281, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de COOPERATIVA COMUNA CON NIT 890985077-2 en contra de JASON DAVID GARCÍA FREYLE CON C.C 1.067.948.928 Y EDER DAVID GARCIA FREYLE CON C.C 1.067.955.793, por la siguiente suma de dinero:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1.902.809)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14099281, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 43206982 y T.P. 124430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb040a3736a74856cb980571bc20460b4ba3cf7e605283861c862df486e644**

Documento generado en 23/05/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890981395-1
Demandada	HECTOR ELI ARENAS OQUENDO con C.C 70.602.419
Radicado	05001 40 03 015 2023-00658 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1351

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número A000749320, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890981395-1 en contra de HECTOR ELI ARENAS OQUENDO con C.C 70.602.419, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.147.839)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número A000749320, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 32.208.997 y T.P. 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que consta en el pagaré A000749320 .

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6145a699a01b57f218afc7cfee5198c7ff04fc4c09d63ddf4ca385cb16cc7531**

Documento generado en 23/05/2023 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890981395-1
Demandada	EDWIN ORLANDO CORREA ZAMORA con C.C 71.758.467
Radicado	05001 40 03 015 2023-00662 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1352

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número A000749320, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890981395-1 en contra de EDWIN ORLANDO CORREA ZAMORA con C.C 71.758.467, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.349.850) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5311242900591349, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.774.639) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número A000717535, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 43.576.201 y T.P. 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que consta en los pagarés 5311242900591349 y A000717535, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389bd3dc4be49e39bd58b49e2670ff8f1d99ca5ab705819d0c9c97e1a00f2b**

Documento generado en 23/05/2023 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	TEGA ELECTRODOMESTICOS S.A.S. con NIT. 900.141.508 -9
Demandados	LEONARDO DE JESUS SALAZAR RIVERA con C.C 1037236889 CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ CARDONA C.C 1037236473 NUBIA ESTELLA SALAZAR LÓPEZ C.C. 42840700
Radicado	05001 40 03 015 2023-665 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1354

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 500115003329, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de TEGA ELECTRODOMESTICOS S.A.S. con NIT. 900.141.508-9 en contra de LEONARDO DE JESUS SALAZAR RIVERA con C.C 1037236889, CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ CARDONA C.C 1037236473 y NUBIA ESTELLA SALAZAR LÓPEZ C.C. 42840700 por la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS M/L (\$3.111.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de vencimiento del 11 de junio de 2020 el cual fue aportado en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de julio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GILMA BERRÍO TAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 43.814.053 y T.P. 224.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b080d74c83c5dcf13a79931811a3493a39fc5ab684b4c63bb76ae7c35b60739d**

Documento generado en 23/05/2023 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>